

DECRETO SUPREMO N° 035-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario reglamentar el reajuste de la Asignación Extraordinario(*)NOTA SPIJ(1) por Trabajo Asistencial - AETA, a otorgarse a partir del mes de marzo del presente año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3.1 literal c) de la Ley N° 28701 - Ley que aprueba Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dispone otras Medidas en el Gasto Público, por parte de las Direcciones Regionales de Salud para los profesionales de la salud comprendidos en la Ley N° 23536 y sus ampliatorias y modificatorias, excepto a los profesionales médicos cirujanos y enfermeras, en situación de actividad; por el monto correspondiente a cuatro (4) días adicionales a los que se vienen otorgando a la vigencia de la Ley N° 28701, sin exceder los montos y las disposiciones que establecen los Decretos de Urgencia N°s. 032 y 046-2002;

Que, asimismo la citada reglamentación comprende el otorgamiento de una Asignación Extraordinaria mensual, por la suma de S/. 50,00, a partir del mes de marzo del presente año, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3.1 literal d) de la Ley N° 28701, para los profesionales de la salud comprendidos en la Ley N° 23536 y sus ampliatorias y modificatorias, excepto a los profesionales médicos cirujanos y enfermeras, en situación de actividad, que prestan servicios en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos descentralizados, así como en las Direcciones Regionales de Salud;

De conformidad con lo establecido por el artículo 3 numeral 3.2 de la Ley N° 28701 y la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA.

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento del reajuste de la percepción de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial - AETA y el otorgamiento de la Asignación Extraordinaria mensual, a efectuarse a partir del mes de marzo del presente año, dispuestas en el artículo 3 numeral 3.1 literales c) y d) de la Ley N° 28701 - Ley que aprueba Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dispone otras Medidas en el Gasto Público, para los profesionales de la salud comprendidos en la Ley N° 23536 y sus ampliatorias y modificatorias, excepto a los profesionales médicos cirujanos y enfermeras, en situación de actividad, conforme a lo siguiente:

a) El reajuste de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial - AETA, es de alcance solamente a los citados profesionales de las Direcciones Regionales de Salud.

b) El otorgamiento de una Asignación Extraordinaria mensual, es de alcance solamente para los citados profesionales, que prestan servicios en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos descentralizados, así como en las Direcciones Regionales de Salud.

Artículo 2.- Precisiones

El reajuste de la AETA y el otorgamiento de la Asignación Extraordinaria mensual, adicionalmente, se sujetará a lo siguiente:

a) Se otorga al personal que cuente con vínculo laboral vigente en el momento en que se abona, aun cuando se encuentren en uso de su descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a

cargos sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.

Artículo 3.- Financiamiento

El costo que irroge la aplicación del presente Decreto Supremo, se financiará con el monto aprobado a los Pliegos Presupuestarios involucrados, en el artículo 1 de la Ley N° 28701 - Ley que aprueba Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dispone otras Medidas en el Gasto Público.

Artículo 4.- Medidas

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas dictará, de ser necesario, las medidas que resulten necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Salud y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", se dice "Extraordinario" cuando se debe decir "Extraordinaria"